



7 Ave. Universidad Ste 701 San Juan, PR 00925-2527
(787)999-9570/ Fax: (787)999-9580

Clinica de Asistencia Legal

7 de diciembre de 2022

Hon. Pedro Pierluisi
Gobernador
La Fortaleza
RE: P. de la C. 474

P/C: Lcdo. Carlos Rivera
crivera@fortaleza.pr.gov

Estimado señor Gobernador:

En este momento se encuentra ante su consideración el importantísimo Proyecto de la Cámara 474 (P. de la C. 474).¹ La Oficina de Asuntos Legislativos de Fortaleza se comunicó telefónicamente con nosotros y nos invitó a comentar el P. de la C. 474, cosa que aquí hacemos.

Pero también, por este medio le solicitamos que, por el bienestar de Puerto Rico y las presentes y futuras generaciones, usted imparta su aprobación y firma al P. de la C. 474.

La razón fundamental para ello es que se trata de una medida imprescindible para proteger el ambiente, los recursos naturales, lograr la Justicia Ambiental y atender las consecuencias del Cambio Climático, al proveerle a la ciudadanía el derecho de que se atienda la sustancia de sus reclamos en protección del ambiente; tanto ante las agencias como en los Tribunales. De esta manera, el P. de la C. 474 parte de la muy positiva premisa de política pública de dar la bienvenida a la participación ciudadana (*véase* Artículo 2) y de que esta tiene legitimidad, reconocida estatutariamente en el Artículo 3, para que se atienda la sustancia de sus reclamos y se logre así mismo un verdadero Acceso a la Justicia.²

Es consistente, de hecho, requerido por la anunciada política pública de su Administración de protección de los recursos naturales el que usted avale el P. de la C. 474.

Disposiciones del P. de la C. 474

Como se ha dicho, la Política Pública del P. de la C. 474 surge de su artículo 2:

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la participación ciudadana en la defensa y protección de los recursos naturales, mediante la ampliación del acceso a mecanismos y procesos administrativos y judiciales que permitan

¹ P. de la C. 474 de 26 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg.

² *Id.* en la pág. 4.

determinar el cumplimiento de acciones privadas y públicas con los principios establecidos por la sociedad en cuanto a su relación con el ambiente. De esta forma, se fomenta la participación ciudadana al hacer valer el deber constitucional de velar por la protección de los recursos naturales y ambientales, así como por el derecho del Pueblo a disfrutar de un medioambiente saludable y sostenible.³

La consecuencia de la citada Política Pública es la de otorgar el derecho a presentar una acción o intervención ante las agencias o los Tribunales en materia del medio ambiente o los recursos naturales (Véase Artículo 3) y una vez así lo determine el foro pertinente (Véase Artículo 3 y 4) y se procede entonces a determinar si el reclamo tiene o no mérito según el rigor de todo procedimiento:

“Las comparecencias e intervenciones aquí autorizadas se rigen, en todo aquello que no sea incompatible con la presente Ley, por las disposiciones particulares del foro en el que se esté ventilando o se vaya a ventilar la controversia, tales como las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas; los Reglamentos vigentes del Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley 38-2017, según enmendada; y cualquier otra ley que verse específicamente sobre el procedimiento de que se trate.” (Véase Art. 3).⁴

Luego de establecer la Política Pública de los artículos 1 al 5, entonces el P. de la C. 474 los implementa y concretiza en diversas leyes, a saber: La Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme (LPAU) Ley 38-2017, según enmendada⁵, artículos 6 al 9; Ley para Reforma de los Permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada⁶ y la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada⁷.

Respecto a Ley 38-2017, se enmiendan sus secciones 3.15, 4.2 y 4.7 para disponer que se tomará en cuenta la legitimidad otorgada en el P. de la C. 474 en los trámites de: reconsideración, recursos de revisión y *certioraris* de la LPAU, respectivamente. Véase artículos 6, 7, 8 y 9 del P. de la C. 474.⁸

En cuanto a la Ley 161-2009, según enmendada, el P. de la C. 474 igualmente inserta el criterio de la política pública de reconocer los reclamos basados en asuntos y leyes ambientales de los artículos 3 y 5, en los procesos de: los recursos de revisión ante el Tribunal de Apelaciones (Artículo 11 del P. de la C. 474);⁹ aquellos ante el Tribunal de Primera Instancia (Artículo 12 del P. de la C. 474) y aquel que se refiere al trámite de querellas que contemplan dicha Ley de Reforma de Permisos en su artículo 14.6 (Artículo 13 de P. de la C. 474).¹⁰ Igualmente, y consistente con la política pública del P. de la C. 474, éste amplía las personas que deben ser notificadas en casos no ministeriales ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)(Véase Art. 10).¹¹

Por último, el P. de la C. 474 enmienda también la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, Ley 416-2004, según enmendada, al insertar la política pública de ampliar el acceso de la ciudadanía que invoca la legislación ambiental en los trámites de reconsideración del Artículo 12 de la Ley 416-2004¹² y aquel del *Mandamus* y reclamaciones privadas de daños por violaciones a la Ley 416-2004,¹³ que se encuentran en el artículo 19 de la misma (Artículo 15 del P. de la C. 474).¹⁴

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ §§ 9601-9713 (2017).

⁶ Ley para Reforma de los Permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, 23 LPRÁ §§ 9011-9024i (2009).

⁷ Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, 12 LPRÁ §§ 8001-8007f (2004).

⁸ 3 LPRÁ §§ 9655, 9672 y 9677; P. de la C. 474 de 26 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 5-7.

⁹ P. de la C. 474 de 26 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 8.

¹⁰ *Id.* en la pág. 9-11.

¹¹ *Id.* en la pág. 7-8.

¹² Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, 12 LPRÁ § 8002f (2004).

¹³ *Id.* § 8002m.

¹⁴ P. de la C. 474 de 26 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 12-13.

En síntesis, además de establecer una política pública en general de mejor Acceso a la Justicia a la ciudadanía, traslada e inserta ello en aquellos trámites ya existentes en leyes vigentes, en específico la LPAU, la Ley de Reforma de Permisos y la Ley de Política Pública Ambiental, todas de gran relevancia e importancia para lograr implantar y proteger, precisamente, la política pública ambiental. Así pues, se trata de un proyecto de ley de gran importancia que usted debe avalar. Se trata también de un proyecto que logrará otorgar remedio a muchas personas y organizaciones en Puerto Rico a las cuales se les ha negado discriminatoriamente un verdadero Acceso a la Justicia durante años. Estas personas ni siquiera han logrado que se escuche y examine los méritos de lo que alegan en base a desestimaciones por alegaciones extremas de ausencia de “legitimidad”.

Debe usted también firmar el P de la C 474 puesto que, como se ha dicho, se trata de un proyecto esencial para la protección de la salud y los recursos naturales al dar paso a una mayor y más efectiva participación ciudadana en esa gestión, y a su vez atiende el Acceso a la Justicia para los sectores más vulnerables. De esta forma el P. de la C. 474 promueve y reconoce una mayor responsabilidad ciudadana al otorgarle un foro real a sus preocupaciones y reclamaciones, en vez de estimular la apatía e indiferencia que tanto afecta al País.

Cabe resaltar que la Legislatura tiene amplia facultad para reconocer y otorgar legitimidad estatutaria a reclamos y así lo ha hecho en una diversidad de situaciones y contextos.¹⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la validez de tal concesión de legitimidad como, por ejemplo, al resolver que cualquier persona puede impugnar la validez de un reglamento aprobado en violación de las normas procesales que dispone la LPAU.¹⁶ En el caso de *Sierra Club* el Tribunal dispone que “cualquier persona puede impugnar de su faz una regla o un reglamento...”;¹⁷ y añade que “toda persona tiene la capacidad para impugnar el incumplimiento con las normas de la LPAU...”¹⁸

Debe usted también tomar en cuenta que en el mundo entero se han ampliado las vías de Acceso a la Justicia en situaciones ambientales precisamente a causa de la severidad de los problemas ambientales actuales y las terribles consecuencias del Cambio Climático. Son múltiples los países y jurisdicciones en Estados Unidos que han reconocido y establecido mayor amplitud en la legitimidad ciudadana para hacer sus reclamaciones y el Acceso a la Justicia respecto a casos ambientales, de salud ambiental y los recursos naturales. Varios informes evidencian este cambio importante y constante. Desde el 2017 han aumentado a nivel global las acciones instadas por individuos y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) sobre cambio climático.¹⁹ Según el Programa para el Medio Ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), muchos países, como India, Filipinas y Costa Rica, han establecido una doctrina de legitimación activa amplia o universal para facilitar el acceso a los tribunales en los casos ambientales.²⁰ De igual forma, “[m]any countries and sub-national jurisdictions allow any citizen to bring an environmental claim in the public interest; allow cases that address potential future harm; and allow persons to sue on behalf of communities or places with which they have no direct economic or other connection.”²¹

Debido a la importancia del acceso a la justicia en cuanto a los asuntos ambientales, para el 2017, más de 130 países han promovido que sus ciudadanos puedan instar acciones basado en su legislación ambiental o en su constitución.²²

¹⁵ Jorge M. Farinacci Fernós, *Cualquier persona: la facultad plenaria de la asamblea legislativa para otorgar legitimación activa por la vía estatutaria* 84 REV. JUR. UPR 359 (2015).

¹⁶ Véase la Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9617 (2017); y *Sierra Club v. Junta De Planificación*, 203 DPR 596, 606 (2019).

¹⁷ *Sierra Club*, 203 DPR en la pág. 606 (citando a *Centro Unido Detallista v. Com Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 183 (2008)).

¹⁸ *Id.*; véase *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 462-63 (2005).

¹⁹ Joana Setzer & Catherine Higham, GLOBAL TRENDS IN CLIMATE CHANGE LITIGATION: 2021 SNAPSHOT, GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT 12 (2021), https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2021/07/Global-trends-in-climate-change-litigation_2021-snapshot.pdf.

²⁰ ENVIRONMENTAL RULE OF LAW: FIRST GLOBAL REPORT, 183, 185 (2019),

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27382/ERL_ch5.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

²¹ *Id.* en la pág. 186.

²² *Id.* en la pág. 186.

Señor Gobernador, es por esta razón que, al usted avalar el P. de la C. 474, está en realidad permitiendo que Puerto Rico pueda estar a la par con las tendencias y desarrollos mundiales en materia de verdadero Acceso a la Justicia en asuntos ambientales. Vetándolo, por el contrario, continuará arrinconando a Puerto Rico a una visión limitada e inefectiva ante los problemas que nos aquejan, afectando de paso un verdadero desarrollo económico y social sostenible.

En conclusión, usted debe avalar el Proyecto, cosa que se le solicita, porque: el mismo es esencial para lograr la salud ambiental y la protección de los recursos naturales; atender las consecuencias del Cambio Climático; lograr una verdadera Justicia Ambiental y su esencial corolario del Acceso a la Justicia mediante la legitimación estatutaria; es consistente y requerido por las expresiones y posturas anunciadas de su Administración en torno al medio ambiente y porque ello comenzaría a colocar a Puerto Rico a la par con el resto del mundo en materia del Acceso a la Justicia en asuntos ambientales.

Suscribo la presente a nombre de las organizaciones Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc. (ACASE), Amigos del Río Guaynabo, Amigxs del Mar, Arrecifes Pro-Ciudad, Ciudadanos del Karso, Coalición Anti-Incineración, Comité Yabucoeño Pro-Calidad de Vida, Inc. (YUCAE), El Puente de Williamsburg, Inc., Sierra Club Puerto Rico, el Comité de Diálogo Ambiental y también la Clínica Ambiental de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Atentamente,



Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns
Clínica Derecho Ambiental
(787)397-9993

Estudiantes a Cargo:
Alejandra T. Díaz Marrero
Diego M. Picó Vázquez

C Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc. (ACASE)
Amigos del Río Guaynabo
Amigxs del Mar
Arrecifes Pro-Ciudad
Ciudadanos del Karso
Coalición Anti-Incineración
Comité Yabucoeño Pro-Calidad de Vida, Inc. (YUCAE)
El Puente de Williamsburg, Inc.
Sierra Club Puerto Rico
Comité de Diálogo Ambiental